

VISTOS los autos del expediente _____, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **ORAL MERCANTIL** promovido por _____ en contra de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**

(Resumen procesal)

1. Mediante escrito presentado el doce de mayo del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, _____ demandó de Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., las siguientes prestaciones:

“A) El pago de la cobertura de ROBO TOTAL por la cantidad de \$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que ampara la póliza de seguro 3190165604 endoso 000000 inciso 0001

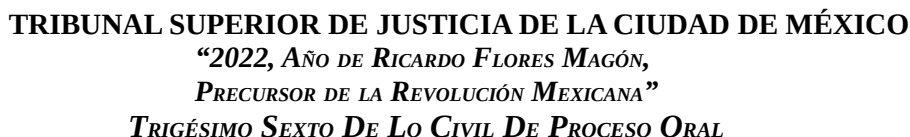
La cantidad anterior se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 276 fracción I, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

“Artículo 276. Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo”

b) EL pago de los intereses moratorios sobre la cantidad demandada en la prestación a), generados a partir de que se le dio el aviso de siniestro el día 11 de junio de 2019, los intereses moratorios deben computarse desde el día siguiente del 03 de julio de 2019 en que la aseguradora dio respuesta a la procedencia del seguro, y deberá capitalizarse mensualmente sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión y cuya tasa será igual al





Lo anterior de conformidad con el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y numeral 276 facción I, segundo párrafo de la ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

“Artículo 71, El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio”

“Artículo 276. Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

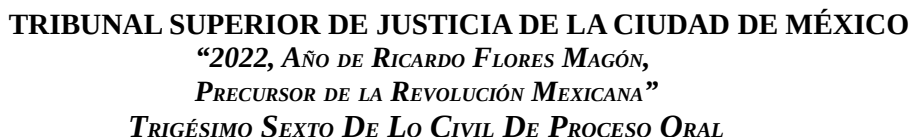
$$(\dots)$$

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazos de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora”

c) Una vez que se condene a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a) y b), se demanda que de cabal cumplimiento a la sentencia condenatorio dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas contados a partir de que sea legalmente ejecutable la resolución que se dicte en el presente asunto, sabedora que de no hacerlo se hará remate de los valores propiedad de la misma, con base en lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que a la letra reza:

“Artículo 77.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerida a la institución de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe

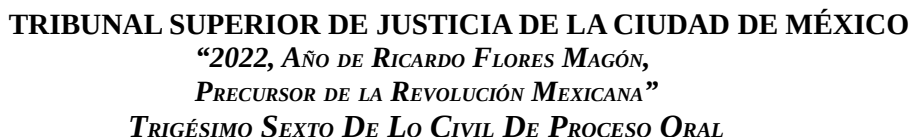




d) *El pago de los gastos y costas que se generen en el presente juicio*"

2. La demanda se admitió a trámite en auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en el que se ordenó emplazar a Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., lo cual se llevó a cabo en diligencia practicada el doce de julio del dos mil veintiuno.

4. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se analizó la legitimación procesal de las partes y se depuro el procedimiento; se intentó llegar a un arreglo



conciliatorio, sin que ello fuera posible; en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos las partes acordaron como tales el hecho 1 en cuanto a la celebración del contrato de seguro bajo la póliza de seguro 3190165604, endoso 00000, inciso 0001 con una vigencia del 8 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el hecho 3 en cuanto a que bajo el amparo de la póliza de seguro 3190165604, endoso 000000, inciso 0001 se aseguró las coberturas descritas en el mismo, hecho 5, en cuanto a que el actor entregó la documentación a la aseguradora demandada para la atención del siniestro y que el tres de julio de dos mil diecinueve la aseguradora demandada consideró improcedente el reclamo del actor, conforme a la carta transcrita en tal hecho; se fijaron como acuerdos probatorios que las documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza al momento de la admisión; se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

5. La audiencia de juicio tuvo lugar el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno. En tal audiencia se desahogaron las pruebas que estuvieron preparadas y se determinó diferir la misma al estar pendiente un informe oportunamente preparado.

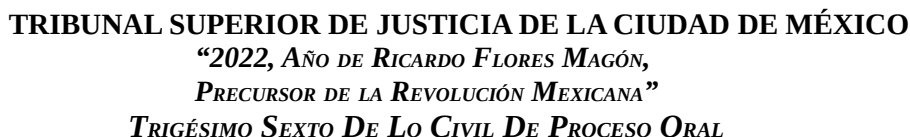
6. La continuación de la audiencia de juicio tuvo lugar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, declarándose desierta la prueba de informe al no haberse rendido; se pasó a la etapa de alegatos y se declaró visto el asunto, emitiéndose, en consecuencia, la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

(Razones que sustentan la decisión del Juez)

I.- Del análisis de las actuaciones que conforman el expediente cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se aprecia que el actor argumenta esencialmente que en el mes de marzo de dos mil diecinueve contrató un seguro para automóviles con la demandada respecto del vehículo MARCA SEAT, TIPO IBIZA, MODELO , COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE , MOTOR , PLACAS DE CIRCULACIÓN , DEL





ESTADO DE MÉXICO, por lo que le fue entregado un contrato de seguro y una póliza de seguro número 3190165604, endoso 000000, inciso 0001, con una vigencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; siendo el caso que el once de junio de dos mil diecinueve le fue robado dicho vehículo, por lo que realizó el reporte de siniestro a la compañía de Seguros Quálitas S.A. de C.V., y realizó la denuncia por lo que se inició la carpeta de investigación

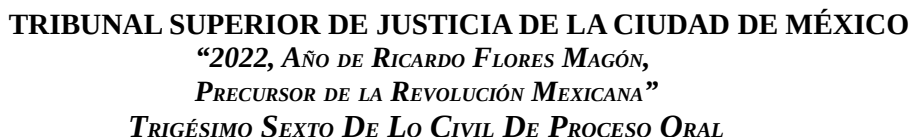
Agrega que entregó la documentación necesaria a la aseguradora demandada y el tres de julio de dos mil diecinueve recibió la respuesta de la aseguradora manifestando que la reclamación era improcedente al haber utilizado el vehículo para un fin distinto al indicado en la póliza, sin especificar en qué consistió ese uso diverso.

Por su parte, Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron aduciendo básicamente que el vehículo asegurado tenía un uso distinto al convenido, y ello da lugar a la pérdida del derecho a ser indemnizado bajo cualquier cobertura de la póliza de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 52 de la Ley del Contrato de Seguro, siendo el caso que el actor incurrió en inexactas declaraciones, pues en el contrato de seguro señaló que daría al vehículo un uso particular, sin embargo, le daba un uso comercial de servicio privado de transporte de pasajeros, en la plataforma UBER, por lo que contravino lo pactado por las partes, quedando la aseguradora liberada de su obligación en términos de lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debido a que ese uso es más riesgoso al contratado y por ende necesita una prima más alta al estar más expuesto a que el vehículo asegurado sea robado o accidentado.

Los referidos alegatos básicamente sustentan las excepciones que opuso la aseguradora demandada.

Examinadas las posturas de las partes, así como las pruebas que se desahogaron, el suscrito concluye que es procedente la acción de cumplimiento de contrato de seguro que demanda





De acuerdo con lo narrado por _____, antes sintetizado, es claro que su acción es de cumplimiento del contrato de seguro 3190165604, ya que reclama el pago de la indemnización derivada del siniestro de robo de vehículo amparado en tal contrato.

“Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa”.

El accionante debe acreditar la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, su exigibilidad y su incumplimiento.

En cuanto a la existencia de la obligación de indemnización por actualización del siniestro de robo de vehículo, al provenir de un contrato de seguro, el accionante debe demostrar la existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes, que ese contrato ampara el siniestro cuya indemnización se reclama, que la obligación a cargo de la aseguradora de cubrir la indemnización se encontraba vigente, y, desde luego, que el siniestro ocurrió.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el demandante debe demostrar que dio aviso a la aseguradora de la actualización del siniestro, que entregó la documentación que le fue requerida para atender el siniestro y que antes de demandar judicialmente transcurrió el plazo previsto en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

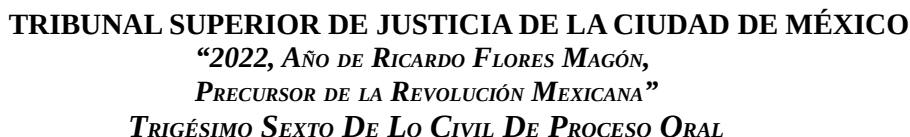
Tocante al incumplimiento de la obligación, para tenerlo por acreditado basta con afirmarlo y que no obre en autos prueba que demuestre lo contrario, esto atento a que la regla procesal en materia de prueba que impone el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, encuentra una excepción en los principios generales del derecho y de la carga de la prueba de que: *“Nadie está obligado a lo imposible”* y que: *“El que niega no está obligado a probar”* y a este respecto el artículo 1195 del Código de Comercio acoge estos principios al disponer que: *“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*

Sirve de sustento para lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, localizable en la página 419 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Fuente: Apéndice de 2011, Registro: 1013006, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 407 de rubro y texto siguiente: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Cabe agregar que al actor no le incumbe demostrar la inexistencia de exclusiones, pues ello en todo caso es materia de excepción y por tanto a quien corresponde alegarlas y probarlas, en caso de que existan, es a la aseguradora.

Sirve de apoyo a lo antes considerado la jurisprudencia XII.2o. J/4 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, página 456, de rubro: “**EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE LAS. NO CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLA.**”

Ahora, el primer elemento a probar, en lo concerniente a la celebración de un contrato de seguro entre las partes, que ampara el siniestro de robo de vehículo y vigencia de la obligación queda acreditado con la documental privada consistente en la póliza de seguro de automóviles Plan: amplia número 3190165604 expedida por la demandada Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., documento que fue exhibido por ambas partes y cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, al no haber sido objetada ni impugnada de falsa, aunado a que su celebración se convino por las partes en la audiencia preliminar como un hecho no controvertido.

Así es, porque de tal documento se desprende que ampara el siniestro de robo del vehículo descrito en el hechos 1 de la demanda, que su vigencia fue de las doce horas del ocho de marzo de dos mil diecinueve a las doce horas del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, si el siniestro de robo total ocurrió el once de junio de dos mil diecinueve, como lo argumentó la parte actora en su escrito inicial de demanda, es inconcuso que la obligación a cargo de la demandada se encontraba vigente.

Asimismo, el primer elemento, en lo relativo a la realización del siniestro, fue acreditado con la documental consistente en la copia simple de la entrevista ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos Toluca-Tlalnepantla, número _____, que se encuentra adminiculada con el escrito de fecha tres de julio de dos mil diecinueve suscrito por la aseguradora demandada, en donde particularizó la improcedencia del reclamo; documentales a la que es procedente otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, aunado a que la aseguradora demandada, al dar contestación reconoce que determinó improcedente la reclamación del seguro al destinar el vehículo asegurado a un uso diferente o servicio diferente al indicado en la póliza, por lo que se deduce que tuvo por cierta la realización del siniestro.



En cuanto a los informes que pidió a la empresa Uber y al Director Jurídico Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de México, se declararon desiertas.

No pasa inadvertido al suscrito las alegaciones que hace la aseguradora demandada en contra de la referida jurisprudencia, sin embargo, las mismas resultan inatendibles en virtud de que la jurisprudencia es obligatoria para el suscrito y no puede dejar de observarla.

En ese tenor, las excepciones denominadas: *SINE ACTIONE AGIS*” *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN”* *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, TODA VEZ QUE EL USO DEL VEHÍCULO ERA PÚBLICO”* *“LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 11/2020)”* y *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DERIVADA DE LA CLÁUSULA 10º DEL CONTRATO DE SEGURO QUE ES MATERIA DE CONTROVERSIA”* opuestas para desvirtuar los efectos de la procedencia de la acción son ineficaces.

En consecuencia, al haber acreditado su acción y no haber sido desvirtuados los efectos de su procedencia, resulta procedente su pretensión del pago de cumplimiento forzoso del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro número 3190165604, por lo que es procedente condenar a la aseguradora demandada al pago de la cantidad de \$82,650.00 (ochenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por la cobertura de robo de vehículo amparado en la citada póliza de seguro 3190165604; cantidad que resulta de restar la cantidad amparada la cantidad de \$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente al 5% por concepto de deducible.

Asimismo, al ser procedente la acción ejercida se deberá condenar a la aseguradora demandada a pagar a la parte actora las indemnizaciones previstas en la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que la cantidad de \$82,650.00 (ochenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) debe actualizarse o indexarse, y para ello esa cantidad deberá denominarse en Unidades de Inversión, al



Para el pago de las condenas impuestas se conceden cinco días hábiles a la aseguradora demandada contados a partir del día siguiente a aquél en el que la presente resolución sea legalmente ejecutable, en el entendido de que de cumplir voluntariamente con las mismas se procederá en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

II. En cuanto a las costas el suscrito considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de condena forzosa previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, así también estima que las partes no actuaron con temeridad o mala fe, puesto que de actuaciones no se desprenden elementos objetivos que así lo revelen, ya que no presentaron escritos tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento, ni ofrecieron pruebas que tuvieran esa finalidad, por lo tanto no resulta procedente imponer condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

(decisión del Juez)

PRIMERO. La acción ejercida por _____ se acreditó, y las excepciones y defensas opuestas por **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.** fueron ineficaces para desvirtuar o atenuar los efectos de la procedencia de la acción.

SEGUNDO. Se condena a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.** a pagar a la cantidad de **\$82,650.00 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por la cobertura de robo de vehículo amparado en la póliza de seguro 3190165604.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1642447781922.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 2
 Hoja(s): 15

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	ROSA ELIA JIMENEZ REYES	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.39.33
	ERIC DANIEL PRADO MARTINEZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.31.30.31.38
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		17/01/22 19:54:27 - 17/01/22 13:54:27 17/01/22 19:55:16 - 17/01/22 13:55:16			
Nombre del respondedor(es):		Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor(es) del respondedor(es):		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número(s) de serie:		70.6a.63.64.6d.78.32.30.32 70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		17/01/22 19:54:27 - 17/01/22 13:54:27 17/01/22 19:55:16 - 17/01/22 13:55:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Sellos Digitales					
4e 9e 05 78 b3 57 45 3f 29 a7 c9 93 71 0e 91 44 6c bf 08 96 a1 72 0b 9b 3b fa f3 7b 06 3a 70 1f b3 3c 48 4c a2 6b ea 77 04 0b 9d					
92 87 17 43 f6 f2 39 d1 29 1f 42 00 b7 98 a0 6f ee ae 8c d7 84 52 41 49 ef 7d 30 3a 7a 62 cc 45 31 42 f9 52 bd 31 90 7e f3 ce 25					